22 F-0/15
72

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Andes

REFERENCIA:	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTES:	*ROSA AMELIA TEJADA Y OTROS*
DEMANDADOS:	*COONORTE LTDA Y OTROS*
RADICADO:	*05034 3112 001 2018 00183 00*
ASUNTO:	***CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA***

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,** dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO por COONORTE LTDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Consideración preliminar: Antes de iniciar con la respuesta a cada uno de los hechos planteados en la demanda, es necesario recordarle al Despacho que mi poderdante nunca estuvo presente en los sucesos que dan lugar al presente litigio, pues nuestra participación se debe al contrato de seguro celebrado con la sociedad COONORTE LTDA, relación sustancial con la que deberá resolverse la vinculación al proceso de la entidad que represento.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el día 13 de Julio de 2017 se haya presentado un accidente de tránsito en dónde se vieron involucrados el vehículos de placas TOE-555 y la señora ROSA AMELIA TEJADA CASTRO quien se desplazaba en calidad de peatón, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento que tiene mi representada como compañía de seguro.

2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuales eran las condiciones de la vía al momento del accidente, pues tal afirmación escapa a la

esfera de conocimiento que tiene mi representada como compañía de seguro.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, las características, del vehículo de placas TOE-555, no obstante queremos aclarar que NO ES CIERTO que el accidente fue causado por esta, pues de las declaraciones que se encuentran al interior del proceso contravencional, claramente se desprende que la señora ROSA AMELIA TEJADA cruzó la calle sin extremar las medidas necesarias para evitar accidentes.

4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el lugar en donde se produjo el accidente, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento que tiene mi representada como compañía de seguro. Sin embargo queremos resaltar que no es cierto que la señora ROSA AMELIA TEJADA tomó las precauciones necesarias para cruzar la calle, pues esta no se cercioró de que no existieran vehículos en la vía al momento de cruzar la calle.

5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el conductor del vehículo de placas TOE-555 no redujera su velocidad al momento de realizar el giro, púes tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

6. NO ES CIERTO que el accidente se haya causado por una maniobra imprudente del vehículo de placas TOE-555, al respecto debemos indicar que tal y como lo señalo Carlos Enrique Restrepo, quien declaró al interior del proceso contravencional, la señora ROSA AMELIA TEJADA cruzó la calle a un paso ligero, de lo cual se concluye que esta no verificó que la vía estuviera despejada para poder cruzar, siendo esta la verdadera causa del daño.

7. ES CIERTO, no obstante queremos indicar que esta es una decisión de carácter administrativo, que en nada ata al Juez Civil al momento de fallar.

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo narrado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo narrado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

10. ES CIERTO que el Instituto Nacional de Medicina Legal determinó una incapacidad médico legal de 45 días con las secuelas que allí se describen, no obstante como ya lo manifestamos anteriormente, la única causa del daño fue la imprudencia de la señora ROSA AMELIA TEJADA al cruzar la calle.

11. NO ES CIERTO, pues como ya lo hemos manifestado, fue la propia imprudencia de la señora ROSA AMELIA TEJADA la que causó el accidente.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo narrado en este hecho, sin embargo, como la señora ROSA AMELIA TEJADA ya superó la edad de pensión no puede acudir al criterio de presunción del salario mínimo, tal y como lo explicaremos mas adelante.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo narrado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo narrado en este hecho, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pues contrario a lo señalado por la parte demandante, el accidente no fue causado por una imprudencia del conductor del vehículo de placas TOE-555, pues la causa única y eficiente de la producción del daño fue el propio descuido de la señora ROSA AMELIA TEJADA, quien no extremó la medidas necesarias al cruzar la calle.

Por otro lado, la parte demandante, no cumple con la carga de demostrar todos los elementos necesarios para la responsabilidad, específicamente el daño, pues en primer lugar la presunción que aplica la parte demandante del salario mínimo para calcular con ella el lucro cesante, no opera en este caso, debido a que la señora Tejada ya había superado la edad productiva, por lo que solo en el evento en que se logre demostrar el ingreso efectivo podrá liquidarse por este concepto.

En segundo lugar, este se liquida con base en el 100% del salario mínimo sin que obre en el expediente prueba alguna de una pérdida de capacidad laboral, mucho menos de un estado de invalidez

Finalmente, los perjuicios extrapatrimoniales no se ajustan a los límites jurisprudencialmente fijados y adoptados para casos similares.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En cuanto a la valoración del daño y su posterior reparación, la legislación colombiana ya había indicado, incluso antes de la promulgación del Código General del Proceso, que este debía ser razonable, pues el artículo 16 de la ley 446 indicó que:

> *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y* ***observará los criterios técnicos actuariales."***

Recordemos que la definición del lucro cesante la podemos encontrar en el Código Civil, el cual define este concepto en el artículo 1614 así:

> *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y* ***por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse*** *a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*

Con respecto al lucro cesante, este se calcula de acuerdo por una supuesta pérdida de capacidad laboral del 100%, pues fue con base en este porcentaje que se aplicaron las fórmulas para solicitar este rubro. Sin embargo, al interior del proceso solo se encuentra un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se determinan unas secuelas medico legales de 45 días.

De esta forma no existe ningún sustento para liquidar sobre el 100% del salario mínimo, el cual además no se demuestra al interior del proceso.

Por otro lado, la parte demandante, al momento de liquidar el lucro cesante futuro omite reducir la porción de los meses ya liquidados por

concepto de lucro cesante consolidado, incurriendo así en un cobro doble.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En este caso en particular, el conductor del vehículo de placas TOE0-555 no incidió causalmente en el accidente, pues como este indicó anteriormente, fue la señora ROSA AMELIA TEJADA quien no extremó las precauciones necesarias para cruzar la calle, siendo esta una maniobra imprudente la cual generó el daño

Claramente nos encontramos en presencia de una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima que rompe cualquier nexo causal que pueda existir entre el accidente y las accionadas, por lo que a falta de este no es posible imputar responsabilidad a ninguna de las entidades demandadas.

2. CAUSA EXTRAÑA –HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extra puede ser entendida como *"El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*[1]*"*; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 13 de julio de 2017 debemos decir que claramente para el conductor del vehículo TOE-555, fue algo súbito[2]. Este mismo manifestó que no logró observar a la señora Tejada sino hasta que se la encontró de frente, esta declaración, puesta en concordancia con la rendida por el señor Carlos Enrique Restrepo, quien declaró al interior del proceso contravencional, indicó que esta cruzó la calle a un paso ligero, nos permiten concluir que fue la victima quien se interpuso en el trayecto del vehículo, siendo esta la causa única y determinante del daño. Y es que

---

[1] TAMAYO, Javier. *"Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II"*. Legis. 2007. Pág. 19

[2] En la obra anteriormente citada, el profesor Tamayo hace una importante apreciación con respecto al elemento de la imprevisibilidad del a causa extra, debiendo ser esta entendida no como un hecho inimaginable o de difícil ocurrencia, si no como un hecho súbito o repentino, quiere decir esto que se requiere únicamente que el hecho a pesar de tomar las medidas para que no sucediera el hecho igualmente se produce.

no podemos quien al ser descuidada al momento de cruzar la calle, la que generó el accidente; recordemos que el 57 del Código Nacional de Transito indica que:

> *"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y* ***cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo****."*(Destacado)

Así las cosas, fue la culpa cometida por la señora ROSA AMELIA TEJADA la causa única y determinante del daño alegado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

3. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA.

Tal y como se señaló en la objeción al juramento estimatorio, no se tiene certeza de los supuestos ingresos de percibía la señora ROSA AMELIA TEJADA, pues a pesar de que en la demanda se indica que se acudirá a la presunción del salario mínimo para liquidar este perjuicio, se desconoce la posición que ha sostenido la Corte al momento de indicar que la presunción del salario mínimo aplica para todas aquellas personas que se encuentren en edad productiva.

> *"la regla jurisprudencial según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente"*[3]

Aforismo que no aplica en el caso concreto, pues la demandante tenia mas de 60 años al momento del accidente, así las cosas, debió esta demostrar los ingresos que percibía para acreditar el lucro cesante, no obstante, ante el no cumplimiento de esta carga, la consecuencia no puede ser otra que la declaratoria de ausencia de responsabilidad.
Recordemos que el daño es un elemento a probar sin importar el título de imputación al que se acuda, al respecto el profesor Juan Carlos Henao indicó que:

> *"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización"*

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente 40932, 6 de noviembre de 2018.

De suerte tal que, la parte demandante no está cumpliendo con la carga demostrar los supuestos de hecho para la prosperidad de sus pretensiones pues, el elemento daño debe estar suficientemente probado.

4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

> *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

Según se ha mencionado en este escrito, no existe prueba de que el conductor del vehículo de placas TOE-555, haya obrado de forma imprudente.

Por lo que en el evento en que se logre demostrar que la víctima obró en forma imprudente o no cumplió con sus obligaciones como, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

> *"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial* ***en la concurrencia de culpas*** *de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*
>
> *Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición* ***la teoría de la compensación de culpas en***

aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. *Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez".* (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada ***"compensación de culpas"****, concebida por el legislador para* ***disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante****, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Es por esto que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium judicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana critica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COONORTE LTDA:

1. ES CIERTO.

2. ES CIERTO.

3. ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se encuentra en el proceso.

4. NO ES CIERTO, pues la obligación condicional a cargo de la aseguradora solo nace cuando se da el siniestro en los términos pactados, además cuando no existe ninguna causal de exclusión y siempre bajo los limites asegurados.

5. No es un hecho, es una manifestación subjetiva por parte de la llamante en garantía la cual excluye a mi representada de realizar pronunciamiento alguno.

6. ES CIERTO.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones de los llamamientos en garantía formulado por Coonorte LTDA., pues tal como se planteó en la contestación de la demanda, el hecho que ocurrió debido a la culpa exclusiva de la víctima; así las cosas y al tratase de un seguro de responsabilidad civil en donde el siniestro se configura con la existencia de un responsabilidad en cabeza del asegurado, la causa extraña impide realizar una imputación a la asegura e igualmente el surgimiento del siniestro.

Por consiguiente, le solicitamos al Despacho se sirva desatender la referida pretensión, teniendo en cuenta estos argumentos:

EXCEPCIONES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO.

1. **AUSENCIA DE SINIESTRO**

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

> ***"ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima* (...)" (Destacado)

Debido a que el riesgo que se traslado fue el de responsabilidad extracontractual, solo nacerá la obligación condicional a cargo de la aseguradora si se demuestra este supuesto.

2. **LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

> ***"Art. 1079.-****El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

En este sentido, la Póliza No. 1003040 de Responsabilidad Civil

Extracontractual para Vehículos, expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura por lesión o muerte de un tercero a $44.263.020.

La póliza No. 1001766 de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso para Vehículos, expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura por lesión o muerte de un tercero a $147.543.400.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

> *"**Art. 1111.**-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto caso en el que el Despacho no considere procedente la excepción de ausencia de siniestro, y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios cuya reparación se pretende, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora, se limita a la suma asegurada, menos el deducible pactado por las partes; todo ello de acuerdo con el contenido de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1003040, en donde se pactó un deducible de 10% o mínimo 1 SMLMV.

Por lo que el juzgado deberá tener en cuenta el valor de la perdida a la que el asegurado se obligó a sumir.

FRETE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Respetuosamente le solicito al despacho abstenerse de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, pues este omite la exigencia que se encuentra establecida en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual indica que:

> *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
>
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."*

Así las cosas, no es posible acceder a esta prueba.

PRUEBAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte demandada.

2. **DOCUMENTAL:**

- Copia de la Póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1003040, con sus respectivas condiciones generales.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso. Igualmente JUAN GUILLERMO RESTREPO MUÑOZ C.C. No. 15.374.904.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

Folio
01 AGO 2019
H: 125 pm
23 Fols